

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001201700384 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
JUZGADO:	LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	GELASIO ALMEIRO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	YULI YORLADY ESPINOSA MENDIVELSO
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veinticuatro (24) de septiembre de  
dos mil veinte (2020)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia del 28 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

El 20 de octubre de 2017, Gelasio Almeiro Rodríguez Álvarez obrando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral en contra Yuli Yorlady Espinosa Mendivelso.

#### **1.1. Sustentación fáctica:**

Manifestó que asumió la representación y defensa de los derechos sucesorales de la demandada, en el proceso de sucesión No. 5459 del causante José Espinosa Duarte, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama; esto en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales verbal.

Explicó que la labor consistió en hacerla reconocer y representarla en su calidad de heredera en el litigio aludido, así como tramitar el proceso de exclusión de bienes para depurar los que hacían parte de la sucesión, por cuanto el heredero José Edilberto Espinosa M. había hecho una denuncia sobredimensionada de los mismos, impidiendo de tal forma avanzar en el trámite sucesoral porque la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "Dian" no expedía el paz y salvo hasta pagar una cuantiosa multa; que el pleito ha sido de conocimiento por parte de esta Corporación varias veces, por lo cual viajaba todos los lunes para hacerle seguimiento; que el proceso se tramitó en todo su contexto, del cual inclusive se ha realizado cuatro (4) veces el trabajo de partición; que a pesar de haberse efectuado la partición conforme a lo ordenado por esta heredera, esta decidió revocarle el poder para evadir el pago de honorarios.

Dicho lo anterior, anotó que el inventario actual de la sucesión tiene un valor comercial de \$3.236'000.000.00 que la orden de partición es del 50% para la viuda y el otro 50% para los herederos; y, que por esa razón, la legitimada por pasiva tenía derecho sobre cinco (5) partidas debidamente denunciadas y aprobadas -especificadas en el libelo demandatorio-.

En ese orden de ideas, indicó que al ser ocho (8) herederos reconocidos, a la demandada le correspondía la suma de \$202'250.000,00, motivo por el cual, según el Acuerdo 1887 de junio de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se le debía pagar el 25% de ese valor por concepto de honorarios, es decir \$50'562.560.00, monto que tenía que indexarse.

Por último, añadió que a la fecha esos honorarios no habían sido cancelados por la legitimada por pasiva, y que debían tasarse sobre el avalúo comercial de los bienes de la sucesión y la cuota de la demandada, lo cual sustentaba con el peritaje que aportaba como prueba, ya que lo declarado en ese litigio sobre el valor de los bienes era irrisorio.

## **1.2. Pretensiones:**

Solicitó que se declarara la existencia de un contrato de prestación de servicios

profesionales con la demandada del 19 de mayo de 1998 al mes de noviembre de 2014. Como consecuencia de lo anterior, pretendió que se condenara a la legitimada por pasiva a pagarle: los honorarios profesionales causados por la representación judicial, consistente en el 25% del valor de las prestaciones económicas a que tiene derecho la demandada en el proceso de sucesión, lo cual equivalía a la suma de \$50'562.500,00; la indexación de ese monto; los pronunciamientos *ultra y extra petita*; y a las costas en caso de oposición.

### **1.3. Trámite:**

La demanda fue admitida el 26 de octubre de 2017<sup>1</sup>, proveído que se notificó personalmente a Yuli Yorlady Espinosa Mendivelso el 29 de enero de 2019, por intermedio del curador *ad litem* designado con antelación en el auto del 31 de mayo de 2018, pues no se logró surtir la notificación en mención a la demandada a pesar de enviarse el citatorio y el aviso correspondiente, por lo que, se ordenó en la misma providencia su emplazamiento por edicto. La demanda se tuvo por no contestada mediante el proveído del 21 de febrero de 2019<sup>2</sup> debido a que no se presentó en tiempo procesal hábil.

Se resalta que en virtud del contenido del oficio No. 2018-0323 expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, mediante el auto del 15 de marzo de 2018 se tuvo en cuenta el embargo de los derechos litigiosos que le pudieran llegar a corresponder al heredero, para el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2015-00180-00 que estaba adelantando Rosa Mendivelso en el mencionado Despacho judicial.

El 2 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se declaró clausurada la etapa de conciliación porque la legitimada por pasiva estaba representada por curador *ad litem*; no se resolvieron excepciones previas comoquiera que no fueron planteadas; se agotó la etapa de saneamiento, continuándose con el trámite al no advertirse causal que invalidara lo actuado;

---

<sup>1</sup> Fol. 27 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Fol. 54 del cuaderno de primera instancia.

152383105001201700384 01

se fijó el litigio en que todos los hechos quedaban sometidos a debate probatorio; y se decretaron las pruebas solicitadas por el demandante.

A su vez, dentro del expediente se encuentra una constancia del 4 de julio de 2019, en la que se le hace saber a la demandada que asume el proceso en el estado y la etapa procesal en la que se encuentra.

El 28 de febrero de 2020 se desarrolló la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ejusdem*, en la cual se practicaron las pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que fue objeto de alzada por el actor.

#### **1.4. Contestación de la demanda:**

##### **1.4.1. Demandada:**

Se advierte que, mediante el auto del 21 de febrero de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la legitimada por pasiva, pues el curador *ad litem* la presentó por fuera del tiempo procesal hábil.

#### **1.5. Sentencia de primera instancia:**

1.5.1. Fue expedida el 28 de febrero de 2020. En tal providencia se declaró probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación. Por lo anterior, se absolvió a la legitimada por pasiva de todas las pretensiones de la demanda. Finalmente, no se condenó en costas; y se concedió el grado jurisdiccional de consulta ante esta Corporación en caso de que no fuera apelada la sentencia.

1.5.2. El a quo argumentó la decisión, en que a partir de lo señalado por el actor en el hecho 4 de la demanda, sobre que el contrato de prestación de servicios profesionales se había dado de forma verbal, el Juez de primera instancia se remitió al artículo 2142 y ss. del Código Civil, normatividad que consagra y regula lo concerniente al contrato de mandato.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2142 del Código Civil, añadió el sentenciador que al tenor de los artículos 2156 y 2143 *ejusdem*, en el presente asunto se configuraba la declaratoria de un mandato especial celebrado de forma verbal y onerosa, teniendo en cuenta que presuntamente se había conferido poder para adelantar un proceso en específico de manera verbal, del cual se perseguía la regulación y pago de los honorarios causados por la gestión ejecutada.

El operador judicial de primera instancia anotó que no era posible que el demandante efectuara cualquier acto o actos que implicara el ejercicio de la abogacía para el 7 de mayo de 1997, como sería celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, pues lo aseveraba el actor en su demanda y en el interrogatorio libre formulado por el Despacho, en el cual añadió que ese acuerdo se había dado el 7 de mayo de 1997 y que la demandada no le había otorgado un poder directamente a él porque estaba atravesando una afectación a salud.

En ese orden de ideas, el *A quo* expuso que contrario a lo manifestado por el demandante, en el Fol. 34 del cuaderno No. 1 del proceso sucesorio, reposaba una constancia de la secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama, en la que era claro que el actor estaba suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado por un año, desde el 2 de octubre de 1996 al 2 de octubre de 1997.

Sumado a lo anterior, el fallador de primera instancia indicó que en el Fol. 27 del cuaderno No. 1 del proceso de sucesión 1996-5459, aparecía un poder conferido por la demandada al doctor José Miguel Cepeda Granados, para efectos de que *“ejercite toda clase de actos tendientes a que se nos otorgue el debido derecho hereditario a que tenemos derecho frente a la sucesión de nuestro extinto padre José Espinosa Duarte (q.e.p.d.)”*, a quien se le reconoció personería como apoderado de la legitimada por pasiva mediante el auto del 10 de febrero de 1997 (Fol. 44 y 45 *ibidem*), mandato en virtud del cual la demandada fue reconocida como heredera en calidad de hija legítima del causante José Espinosa Duarte, en el proveído del 3 de marzo de 1997 (Fol. 50 *ibidem*).

Por lo otro lado, señaló que en el Fol. 143 del mentado cuaderno, la legitimada por pasiva le había conferido poder al doctor Jairo Alfonso Casas Corredor y que al preguntársele al demandante porque no le había otorgado el mandato a él, éste respondió que fue por una afectación de salud que pasaba en esa época; cuando dentro del proceso estaba probado que para ese momento el actor no podía recibir poderes como abogado, toda vez que estaba suspendido por una autoridad competente para el ejercicio de la profesión de abogado, tal y como aparecía en la constancia del proceso de sucesión obrante en el Fol. 34 del cuaderno No. 1.

De este modo, expresó que el demandante no probó haber suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con la legitimada por pasiva para el 7 de mayo de 1997, pues el poder de esa data había sido otorgado era al doctor Jairo Alfonso Casas Corredor, y advirtió que en el interrogatorio absuelto por el demandante, este dijo que el profesional mencionado trabajaba para él en su oficina de abogado.

Por lo anterior, el sentenciador determinó que el contrato de prestación de servicios se celebró fue con el doctor Jairo Alfonso Casas Corredor y no con el demandante, quien para el 7 de mayo de 1997 -fecha en la que dijo que la legitimada por pasiva se presentó a su oficina de abogado- estaba suspendido en el ejercicio de su profesión, motivo por el cual, la demandada acudió con el doctor Jairo Alfonso Casas Corredor, celebrándose de tal forma el contrato con este y otorgándosele poder al mismo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil por ser la norma vigente en ese momento, así como lo consagrado en el artículo 2161 de Código Civil que contiene lo concerniente a la facultad de delegación del cargo respecto a un contrato de mandato, el Juez de primera instancia afirmó que para que un apoderado principal pueda sustituir el poder conferido, necesita que tal actuación no haya sido prohibida por el mandante; por lo que, resultaba claro que en el poder otorgado por la demandada al doctor Jairo Alfonso Casas Corredor (Fol. 143 cuaderno No. 1 ibídem) no estaba prohibida la posibilidad de que éste lo sustituyera, entendiéndose

facultado para hacerlo, lo que conllevaba a que la sustitución efectuada por el doctor Jairo Alfonso Casas Corredor al demandante, según el memorial obrante a Fol. 226 del cuaderno reiterado, no estuviera viciada ni tuviera reparo alguno.

Avalado el acto de sustitución en cabeza del apoderado principal de la demandada, se tuvo en cuenta que en el poder otorgado por la legitimada por pasiva al doctor Jairo Alfonso Casas Corredor (Fol. 143 cuaderno No. 1 *ibidem*) no se confirió expresamente la facultad de sustituir y ésta tampoco se encontraba dentro de las inherentes contempladas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil -aplicable para entonces-.

En sintonía con lo expuesto, el sentenciador citó el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 22 de mayo de 1995 expediente No. 4571 reiterada posteriormente en la decisión AC 4302018 radicado No. 11001310301419950201501 del 6 de feb de 2018; providencia a partir de la cual precisó que al examinar el poder referido con anterioridad, pudo extraerse del mismo que la legitimada por pasiva no le confirió al doctor Jairo Alfonso Casas Corredor expresamente la facultad de sustituir, por lo que, de conformidad con el criterio jurisprudencial referido, si bien al abogado no le estaba prohibida la delegación, tampoco se le autorizó expresamente por la mandante, comprendiéndose facultado para sustituir el poder como en efecto lo hizo; no obstante, señaló que conforme lo manifestado por la Corte, el mandatario era quien respondería por los actos del sustituto como de los suyos, situación por la cual, los honorarios que podían llegar a corresponderle al actor, no recaían sobre la legitimada por pasiva.

El Juez de primera instancia también mencionó la sentencia No. 3350 del 8 de agosto de 2018 con radicado 54453 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por haber resuelto una situación similar, en la que se rememoró lo dicho por la Sala de Casación Civil en la providencia del 22 de mayo de 1995 expediente 4571, acogiendo de lo allí manifestado, que los honorarios del abogado sustituto procedían como regla general frente al abogado principal que le otorgó el poder, siempre y cuando no existiera autorización expresa del mandante.

En tal sentido, como la demandada en el proceso sucesorio no le confirió expresamente al abogado principal la facultad de sustituir, los honorarios pretendidos por el actor frente a la legitimada por pasiva en calidad de apoderado sustituto, estarían a cargo del procurador judicial principal, pues fue con éste con quien nació la relación jurídica, razón igualmente válida para que el sentenciador negara las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, comoquiera que la demanda se tuvo por no contestada, de conformidad con el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso declaró probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación, estableciendo asimismo que no había lugar a condenar en costas dado que la legitimada por pasiva estuvo representada por curador *ad litem* y porque ésta desde que 4 de julio de 2019<sup>3</sup> -data en la que asumió el proceso en el estado que se encontraba-, no hizo intervención alguna.

## **1.6. Apelación**

El demandante interpuso recurso de apelación porque no estaba de acuerdo con los argumentos de la providencia, pues señaló que en materia civil no era estrictamente necesario consignar la facultad de sustituir, ya que esta se entendía contenida en el entonces proscrito artículo 70 del anterior Código Civil.

En tal sentido, estimó que, al haberse dado la representación material en el proceso sucesorio, era procedente resolver la sentencia acogiendo las pretensiones por lo explicado. También expuso que, aunque en la sentencia se predicaba de cierta manera negligencia por su parte, no se podía perder de vista que si la demandada no estaba de acuerdo con las sustituciones, así debió habérselo indicado al Juez de conocimiento del proceso de sucesión o al doctor Casas, con el objeto de que en su condición de apoderado sustituto se hiciera a un lado, pero que, contrario a eso, la demandada guardó silencio, por lo que le debía pagar los honorarios, pues la labor se había ejecutado con eficacia y responsabilidad.

---

<sup>3</sup> Fol. 58 del cuaderno de primera instancia.

### **1.8. Alegatos:**

Las partes no hicieron uso del traslado a que se refiere el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. Precisión previa:**

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia del 28 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, sin que sea legalmente posible tramitar la consulta concedida a su favor en tal providencia, porque este recurrió en alzada.

### **2.2. El asunto:**

En el presente proceso, frente a lo resuelto por el *A quo*, el actor expresó que en materia civil no era estrictamente necesario consignar la facultad de sustituir, ya que esta se entendía contenida en el entonces vigente artículo 70 del anterior Código Civil, por lo cual, al haberse dado la representación material en el proceso sucesorio, era procedente resolver la sentencia acogiendo las pretensiones por lo explicado.

De acuerdo con lo alegado por el recurrente, la Sala se encargará de establecer: **(i)** *si por la sustitución efectuada por el doctor Jairo Alfonso Casas Corredor al demandante, hay lugar al reconocimiento y pago de honorarios por parte de la legitimada por pasiva al demandante.*

**2.2.1.** Para el presente caso, se tiene como normatividad aplicable el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

**2.2.2. Honorarios del demandante por parte de la legitimada por pasiva:**

El Juez de primera instancia sostuvo que, el actor no había probado la existencia de contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con la legitimada por pasiva, pues en el plenario quedó acreditado que la representación judicial de la demandada por parte del actor había surgido en virtud de la sustitución que le había hecho el abogado principal Jairo Alfonso Casas Corredor al demandante, por lo que, para el cobro de honorarios la relación jurídica nacía era entre estos últimos y no de la legitimada por pasiva frente al actor.

Ante tal determinación, el demandante manifestó su inconformismo, pues en su dicho la facultad de sustituir estaba inmersa en el poder, y al haberse dado la representación material de la demandada en el proceso sucesorio, le correspondía a la misma asumir el reconocimiento y pago de sus honorarios.

Para comenzar, debe resaltarse que al no tenerse por contestada la demanda por el curador *ad litem* que representaba a la demandada, y comoquiera que esta última tampoco intervino en el decurso del proceso, esta Sala tendrá en cuenta el material probatorio que allegó el actor en primera instancia, para efectos de resolver la apelación y, en ese orden, proferir el fallo concerniente.

De lo que le interesa a esta Corporación, se observó en el interrogatorio libre formulado por el *A quo*, el demandante expuso: que el 7 de mayo de 1997 la legitimada por pasiva se presentó en su oficina de Paipa para solicitarle que la representara en el proceso de sucesión de su padre José Espinosa Duarte, momento en el cual se pusieron de acuerdo en los términos pertinentes del desarrollo del contrato y la demandada le otorgó poder; que él hizo reconocer a la legitimada por pasiva dentro de ese litigio y la representó hasta el 29 de junio de 2016, data en la cual, le fue revocado el poder sin existir una causa válida, ya que la representación se estaba llevando normalmente y con diligencia, salvo otros asuntos que se derivaron dentro del mismo pleito como fue la aparición de una hija extramatrimonial, la exclusión de unos bienes, el secuestro y la oposición del secuestro de un camión, entre otros, asuntos que se presentaron dentro del mismo proceso, tal y como consta dentro del sumario que se aportó; que celebró un contrato de prestación de servicios con la demandada de manera verbal en su oficina ubicada en la Calle 25 No. 22-52

interior 1, con el objeto de adelantar la representación y defensa de los intereses de la legitimada por pasiva en la sucesión; que María Estela Tuta Avella fue testigo de ese acuerdo, puesto que lo acompañaba en la oficina, y también tal vez Elizabeth Espinosa Mendivelso que fue quien la llevó con él; que la demandada le había conferido poder, sin embargo, como no fue encontrado, concordó con el Juez que se trataba era del poder otorgado por la legitimada por pasiva al doctor Jairo Casas (Fol. 143 cuaderno No. 1) del cual se desprendía la sustitución de poder (Fol. 226 del cuaderno No. 1), por el que actuó dentro de ese litigio; que pactó con la legitimada por pasiva que se le debía pagar por el valor de sus honorarios el 25% de lo que le correspondiera en su cuota herencial, toda vez que la misma no había aportado absolutamente nada, ni siquiera para pagar la presentación del poder; y que una vez requirió a la demandada para el pago de los honorarios, esta no manifestó nada.

Con referencia a lo anterior, como en el litigio sucesoral consta que el demandante había sido sancionado por el Consejo Superior de la Judicatura de Tunja, con la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un año a partir de 2 de octubre 1996, y según la circular No. 13 del 2 de octubre de 1996<sup>4</sup>; esto implica que, para el 7 de mayo de 1997 -fecha en la el demandante señaló que la demandada le había otorgado poder y en la cual acordaron los términos para el desarrollo del contrato de prestación de servicios profesionales-, el actor no podía ejercer la abogacía en virtud de la sanción mencionada, quedando entonces sin validez lo señalado al respecto en el interrogatorio libre absuelto.

Además, porque se constató con lo manifestado por el demandante, que la representación judicial de la demandada, inició por la sustitución de poder que le hizo el doctor Jairo Alfonso Casas Corredor (Fol. 226 C1 sucesión), a partir del que le otorgó la legitimada por pasiva a este último el 7 de mayo de 1997 (Fol. 143 cuaderno No. 1).

Ahora bien, el mandato está regulado en el Título XXVIII del Código Civil, siendo definido en el artículo 2142 como “(...) *un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo*

---

<sup>4</sup> Fol. 34 cuaderno primero del proceso sucesorio 1996-05459.

*de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.*”, como sucedió en el presente asunto con el poder otorgado por Yuli Yorlady Espinosa Mendivelso al doctor Jairo Alfonso Casas Corredor<sup>5</sup>, a quien se le reconoció personería mediante el auto del 19 de mayo de 1997<sup>6</sup>.

Del mismo modo, se observa que por el mandato referido fue que el doctor Jairo Alfonso Casas Corredor le sustituyó el poder al demandante en los mismos términos y con las mismas facultades otorgadas al primero<sup>7</sup>, reconociéndose personería al actor por parte del Juez de conocimiento mediante el proveído del 18 de noviembre de 1997<sup>8</sup>. Es por esto que, resulta necesario verificar si la facultad de sustituir estaba permitida, pues de tal análisis se desprende si la demandada es quien debe pagarle los honorarios al demandante.

Bajo ese entendido, es posible apreciar que en el poder otorgado por la legitimada por pasiva al doctor Jairo Alfonso Casas Corredor<sup>9</sup>, este quedó facultado al tenor del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y para recibir, desistir, transigir y efectuar el trabajo de partición, es decir, sin la autorización expresa de sustituir el mandato, pero tampoco con la prohibición de tal actuación, por lo que se configuró una delegación válida conforme lo dispuesto en el artículo 2161 del Código Civil que señala *“El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado como de los suyos propios.”*; surgiendo entonces una relación jurídica entre el mandatario doctor Jairo Alfonso Casas Corredor y el actor por ser el sustituto.

Al respecto, como lo destacó el operador judicial de primera instancia, jurisprudencialmente se ha establecido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y

---

<sup>5</sup> Fol. 143 cuaderno primero del proceso sucesorio 1996-05459.

<sup>6</sup> Fol. 144 cuaderno primero del proceso sucesorio 1996-05459.

<sup>7</sup> Fol. 226 cuaderno primero del proceso sucesorio 1996-05459.

<sup>8</sup> Fol. 227 al 229 cuaderno primero del proceso sucesorio 1996-05459.

<sup>9</sup> Fol. 143 cuaderno primero del proceso sucesorio 1996-05459.

los preceptos referidos anteriormente, surgen las siguientes hipótesis: “a.- Si al mandatario se le prohíbe delegar -debe ser expresamente-, los actos del sustituto son inoponibles al mandante, quien además puede reclamar de aquél la indemnización de perjuicios originados en esa delegación; b.- Si al mandatario no se le prohíbe [sic] delegar, pero tampoco se le autoriza expresamente, se sobreentiende que está facultado para hacerlo, pero responde por la actuación del sustituto; c.- Si el mandante autoriza expresamente la delegación, pero se abstiene de designar al sustituto, el mandatario se libera de toda responsabilidad, salvo que sustituya en persona insolvente o incapaz; d.- Si el mandante autoriza la sustitución y señala la persona del sustituto, existe un nuevo contrato de mandato entre el mandante y el sustituto, de modo que el mandatario inicial queda exento de toda responsabilidad frente al mandante y se enerva su facultad inicial de reasumir.”<sup>10</sup> (Añadido y subrayado fuera de texto); acogiéndose la del literal b, pues en el *sub lite* se sobreentendía que el abogado principal estaba facultado para sustituir el poder<sup>11</sup>, como en efecto lo hizo con el demandante, respondiendo entonces el primero por la actuación del sustituto.

Para esta Sala está acreditado que a la demandada no le corresponde asumir el pago de los honorarios aquí pretendidos por el actor, debido a que este último, no solo porque la carga de probar la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales verbal con la legitimada por pasiva le correspondía al actor, y no lo hizo, ni tampoco el surgimiento de un nuevo mandato con la misma, en razón a la sustitución de poder que le hizo el abogado principal doctor Jairo Alfonso Casas Corredor al demandante, ya que tal facultad no fue autorizada, ni permitida expresamente por la demandada, ni menos se acudió por el Apoderado principal a que la mandante lo autorizara.

De igual forma, es necesario puntualizar que, no se está desconociendo la representación material de los intereses de la demandada por parte del actor en el proceso de sucesión, sino que se está resolviendo que para lo

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Laboral sentencia del 29 de octubre de 1998, expediente No. 11142, M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara, que fue reiterada en la sentencia 3350 del 8 de agosto de 2018, radicado 54453, M.P. Dra. Ana María Muñoz Segura. Además, tales situaciones fueron citadas en el auto civil 430 del 6 de febrero de 2018 con radicado 11001-31-03-014-1995-02015-01 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a partir del auto civil del 22 de mayo de 1995 con radicado 4571 de la misma sala.

<sup>11</sup> Fol. 143 cuaderno primero del proceso sucesorio 1996-05459.

concerniente al reconocimiento y pago de los honorarios que solicita el demandante, la relación jurídica surgió fue con el mandatario doctor Jairo Alfonso Casas Corredor, por las razones ya expuestas y con sustento en un pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar<sup>12</sup>.

Tampoco tiene asidero la pretensión del actor, ya que el derecho al pago de los honorarios profesionales a los que aspira, son un derecho personal y no se trasmite del apoderado principal al sustituto.

Así las cosas, se confirmará lo que decidió al respecto el Juez de primera instancia.

### **2.3. Costas:**

Costas a cargo de la parte recurrente, conforme con lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto le ha resultado desfavorable el recurso de apleación. Las agencias en derecho se fijarán en un (1) salario mínimo mensual vigente como lo autoriza el Acuerdo PSAA16-1887 de 2003.

**3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

## **RESUELVE :**

**3.1. Confirmar en todos sus puntos resolutivos la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.**

---

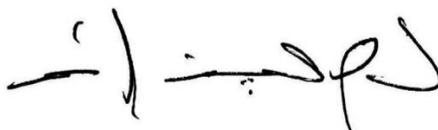
<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Laboral sentencia 3350 del 8 de agosto de 2018, radicado 54453, M.P. Dra. Ana María Muñoz Segura. (Fue citada por el Juez de primera instancia): "(...) los honorarios del abogado sustituto proceden, como regla general, frente al abogado principal que le otorgó el poder, a menos que exista autorización expresa del mandante, caso en el cual el abogado sustituto puede reclamarlos directamente a éste. Así, de lo anterior se colige que, para el caso concreto, al haber estado el demandante facultado para sustituir el poder, y al haberlo hecho sin que existiera prueba alguna de que fue con la autorización expresa del mandante, se entiende entonces que la relación jurídica que nació frente al abogado sustituto fue con el abogado principal, más no con el mandante."

152383105001201700384 01

**3.2.** Costas a cargo de la parte actora. Fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada, en la suma de un (1) salario mínimo mensual vigente.

Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

4047-200149